



Número 199

Septiembre 2009

#### CONTENIDO

- La CNDH presentó el informe “Políticas letales, muros mortales. Muerte de migrantes en la frontera sur de Estados Unidos”.
- 54/2009 Caso del señor Valentín Arvilla Durán, en Ciudad Juárez, Chihuahua
- 55/2009 Caso de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González
- 56/2009 Caso del menor Alejandro Castelblanco Aké
- 57/2009 Caso de los señores Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza e integrantes de la revista "Contralínea"
- 58/2009 Caso del menor M1
- 59/2009 Caso de la detención de ocho personas en el panteón de Villa Ahumada, Chihuahua
- 60/2009 Recurso de impugnación del señor Mario Humberto Dávila García, representante legal del diario A.M.
- 61/2009 Sobre el caso de A1 y A2
- ÁMBITO NACIONAL

La CNDH presentó el informe “Políticas letales, muros mortales. Muerte de migrantes en la frontera sur de Estados Unidos”.

Al presentar el reporte “Políticas letales, muros mortales. Muerte de migrantes en la frontera sur de Estados Unidos”, el pasado 24 de septiembre de 2009, el Ombudsman Nacional, José Luis Soberanes Fernández, reveló que a 15 años de la puesta en marcha de la “Operación Guardián” son, de acuerdo con cifras oficiales, 5,607 los mexicanos que han perdido la vida en ese lapso en su intento por internarse de manera indocumentada a los Estados Unidos de Norteamérica, lo que debe reconocerse como una crisis humanitaria internacional. Subrayó que en ese mismo tiempo el vecino país del norte ha endurecido sus políticas migratorias, como lo demuestran el hecho de que su presupuesto de seguridad pasó de seis a 10.1 billones de dólares, el número de agentes de la Patrulla Fronteriza llegó a 20 mil, se construyeron 630 millas de nuevo enrejado alrededor de áreas urbanas, 300 millas de barreras vehiculares y una “reja virtual” de infraestructura tecnológica.

Ante estos hechos, la Comisión Nacional demanda que los gobiernos de México y Estados Unidos atiendan el fenómeno migratorio en forma bilateral, sin que implique menoscabo alguno a la soberanía de ambos países; que el problema de la migración vuelva a la agenda del desarrollo social, laboral y económico, y salga de la agenda policiaca; que haya plena vigencia de los derechos humanos y laborales de los migrantes mexicanos en Estados Unidos, y se impulse una reforma migratoria integral que ofrezca opciones de regularización a los migrantes indocumentados, previo cumplimiento de los requisitos que establezca el gobierno estadounidense, y posibilidades legales para la entrada de trabajadores mediante una migración ordenada y segura.

El estudio, realizado conjuntamente por la CNDH y la Unión de Libertades Civiles de San Diego y Condados Imperiales (ACLU), de Estados Unidos, analiza las políticas y prácticas de seguridad fronteriza que han llevado al sufrimiento y muerte de quienes cruzan la frontera sin documentos; revisa el impacto de las muertes de migrantes en familias y comunidades; examina las respuestas gubernamentales y de las organizaciones civiles para preservar y proteger la vida humana que se desplaza por territorio hostil y climas severos y explora principios y leyes relevantes en cuanto a los derechos humanos, además de presentar recomendaciones para terminar con esta crisis humanitaria.

En conferencia de prensa en la que estuvo acompañado por el Quinto Visitador General, Mauricio Farah Gebara,

el Dr. Soberanes Fernández puntualizó que la estrategia estadounidense no frenó la migración y sí, en cambio, propició la elevación de las tarifas de los traficantes de personas, lo que llamó la atención del crimen organizado, que ahora opera en las zonas fronterizas. Añadió que de manera simultánea dicha estrategia obligó a los migrantes a tomar riesgos extremos en desiertos, ríos, montañas y canales, además de que se afectó la circularidad de la migración, ya que los migrantes ahora prefieren, en su mayoría, permanecer en Estados Unidos a regresar temporalmente, dadas las dificultades del cruce fronterizo.

Tras dar a conocer que del año 2000 a 2008 la población mexicana indocumentada en Estados Unidos pasó de 8.4 millones a 11.9 millones de personas, señaló que si bien los esfuerzos de la Patrulla Fronteriza han salvado muchas vidas, cabría preguntarse si la solución es reducir los daños o analizar y atacar las causas.

Explicó que el flujo migratorio indocumentado de mexicanos hacia Estados Unidos ha descendido como consecuencia de la crisis económica en aquel país, que ha propiciado la disminución en la demanda de trabajo. Sin embargo apuntó que el promedio de migrantes fallecidos en la frontera es de más de uno por día. Dijo que de enero a julio de este año murieron 306 migrantes y la Patrulla Fronteriza ha reportado incremento de muertes en los sectores de Laredo y El Río, Texas, y Tucson, Arizona.

Al respecto refirió que “las familias de los migrantes enfrentan esquemas burocráticos complejos y contradictorios para encontrar a sus parientes perdidos. No existe una base central de datos para localizarlos. La búsqueda de un ser querido puede durar meses o incluso años. En el caso de migrantes indocumentados, se estima que sólo alrededor del 75 por ciento de los cuerpos o restos son identificados”.

En su reporte, la CNDH y la ACLU proponen a los gobiernos mexicano y estadounidense reconocer la muerte de migrantes en la frontera como una crisis internacional y proponen que en un plazo de 100 días se transfieran más recursos de la Patrulla Fronteriza a los Estados Unidos para propósito de búsqueda y rescate; se instruya a las agencias gubernamentales para que permitan a organizaciones humanitarias hacer su trabajo, salvar vidas y recuperar restos; se establezca un recurso binacional de llamadas de emergencia y rescate; se cree un sistema uniforme para todas las agencias que recolectan datos; haya compromiso con la transparencia; se dé a las muertes carácter de prioridad binacional y se invite al involucramiento internacional en este tema. Además proponen que para el plazo de un año se adopten políticas de inmigración que sean humanas y sensibles y se apoyen los esfuerzos no gubernamentales en la frontera, que realizan tareas que los gobiernos no hacen.

Al referirse a las medidas antiinmigrantes en Estados Unidos, el Dr. Soberanes Fernández destacó la falta de una reforma migratoria integral, que ha permitido a autoridades locales emprender acciones legislativas contra migrantes; la Oficina de Inmigración y Aduanas realizan redadas y detienen a migrantes indocumentados, cuando debieran localizar a indocumentados fugitivos y peligrosos; y la sección 287(g) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad ha abierto espacios para que las corporaciones locales de policía realicen verificaciones y detenciones migratorias, además de la falta de capacitación y abuso de atribuciones del personal de esas instituciones policiales.

## RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de septiembre. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 54/2009  
3 de septiembre de 2009

Caso: Sobre el caso del señor Valentín Arvilla Durán, en Ciudad Juárez, Chihuahua  
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 11 de abril de 2008, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por las señoras Rocío Isabel Arvilla y Elia Roxana Zermeño Durán, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención del señor Valentín Arvilla Durán, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Institución inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1796/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y la seguridad jurídica, así como a la integridad y la seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal y tortura en agravio de Valentín Arvilla Durán, atribuibles a servidores públicos del 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

El 9 de abril de 2008, hacia las 03:00 horas, elementos del Ejército Mexicano llegaron al domicilio del señor Valentín Arvilla Durán en Ciudad Juárez, Chihuahua, al cual se introdujeron, amenazándolo y sacándolo esposado con el rostro cubierto; los militares revolvieron sus pertenencias y se llevaron un vehículo; trasladaron al agraviado a las instalaciones de la 5/a. Zona Militar, donde lo retuvieron por más de 60 horas, lapso durante el cual fue incomunicado y torturado. Tal afirmación se corrobora con las declaraciones de T1, T2 y T3, testigos presenciales

de los hechos, y con la puesta a disposición mediante el cual el personal militar presentó al detenido ante la autoridad ministerial, a las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, es decir, más de dos días y medio después de su detención.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 9 de abril de 2008 participó en la detención y retención del agraviado, se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlo de manera indebida y no ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolo de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener al agraviado indebidamente por 60 horas en las instalaciones de Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, Chihuahua, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se le consideró como probable sujeto activo de delito, de modo que debió haber sido puesto a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 60 horas desde su detención, reteniéndolo en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con las declaraciones de los testigos de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. El agraviado permaneció retenido en dichas instalaciones hasta las 17:00 horas del 11 de abril de 2008, cuando se le puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, el señor Valentín Arilla Durán fue sometido a actos de tortura con objeto de que confesara su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con el reconocimiento médico realizado por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y el certificado médico expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y en la tortura del agraviado, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 3 de septiembre de 2009 la recomendación 54/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por el agraviado; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; que se dé inicio a la averiguación previa que proceda; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar su no repetición; se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención, asimismo, que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Recomendación 55/2009  
3 de septiembre de 2009

Caso: Sobre el caso de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González  
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

Los días 4 y 7 de abril de 2008 esta Comisión Nacional recibió las quejas de los señores Laura Ramona Perea Vega y José Guadalupe Rivas González, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1862/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal, consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura en agravio de los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González, atribuibles a servidores públicos del 20/o. Regimiento de Caballería Motorizado de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

Hacia las 00:30 horas del 30 de marzo de 2008, los señores José Guadalupe Rivas González y Juan Ramón Durán Robles fueron detenidos en el interior del domicilio de éste último por elementos del 20/o. Batallón de Caballería Motorizado en Ciudad Juárez, Chihuahua, quienes los sometieron a una serie de maltratos, sufrimientos físicos y psicológicos con el fin de obtener información relacionada con diversos hechos delictivos. Los agraviados fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Séptima Agencia Investigadora de la delegación de la Procuraduría General de la República en esa ciudad a las 23:30 horas del 2 de abril de 2008.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 30 de marzo de 2008 participó en la detención y retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por 70 horas en las instalaciones del 20/o. Regimiento Militar en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas 70 horas desde su detención, reteniéndolos en las instalaciones militares, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con la declaración de la quejosa, testigo presencial de los hechos, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 23:30 horas del 2 de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, los señores Juan Ramón Durán Robles y José Guadalupe Rivas González fueron encañonados, los hincaron en el suelo y los mantuvieron con los ojos cerrados, mientras los golpeaban en diversas partes del cuerpo, los amarraron y les colocaron bolsas de plástico en la cabeza para que no pudieran respirar, particularmente, al señor José Guadalupe Rivas González, a quien aplicaron toques eléctricos en el pie derecho, que derivó en la amputación de uno de sus orjeos (dedos), lo que constituyen actos de tortura, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con el reconocimiento médico realizado por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y el certificado médico expedido por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención, retención y en la tortura de los agraviados, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 3 de septiembre de 2009 la recomendación 55/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados, así como para indemnizar al señor José Guadalupe Rivas González, por la pérdida de uno de sus dedos del pie derecho; que se integre y determine la averiguación previa GN/CD/JUAREZ/14/2008, conforme a derecho; se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos, incluido el personal militar por los actos y omisiones en que incurrió en los presentes hechos; que se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como a la Procuraduría General de Justicia Militar, a fin de que se inicien el procedimiento administrativo y la averiguación correspondientes en contra del personal militar por haber obstaculizado, ocultado y proporcionado información falsa a esta Comisión Nacional, así como por los demás actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones; se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención y retención; asimismo, que los elementos del Ejército Mexicano sean capacitados para que toda diligencia o actuación que practiquen sea con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

Recomendación 56/2009

11 de septiembre de 2009

Caso: Del menor Alejandro Castelblanco Aké

Autoridad Responsable: Instituto Mexicano del Seguro Social, Gobierno Constitucional del Estado de Quintana Roo

El 8 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió procedente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la queja de la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, en la cual manifestó que en el mes de julio de 2008 su menor hijo de 12 años de edad, quien en vida llevó el nombre de Alejandro Castelblanco Aké, al estar jugando con unos amigos le picaron el ojo, por lo que lo llevó a la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le indicaron que tenía un fuerte derrame y le recetaron unas gotas, además le manifestaron que pasara a urgencias para que le lavaran el ojo y se lo vendaran, pero el médico de urgencias, sin precisar nombre, le comentó que no era necesario y que podía retirarse.

Agregó que el 20 de julio de 2008 su familiar presentó temperatura, dolor de garganta y taquicardia, por lo que lo llevó al Hospital General de Cozumel dependiente de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, nosocomio donde le extrajeron sangre y en la madrugada del 21 del mismo mes lo dieron de alta, sin entregarle los resultados de los estudios que le practicaron; sin embargo, al encontrarse en su casa y advertir que su hijo no presentaba mejoría, nuevamente regresó a ese hospital, donde le pusieron oxígeno y después lo dieron de alta.

Indicó que el 21 de julio de 2008, su menor hijo Alejandro Castelblanco Aké fue revisado por un doctor particular, que le refirió que tenía una infección en la garganta y debía llevarlo al Seguro Social para que le realizaran unos estudios, por lo que acudió a la Clínica del IMSS en Cozumel, Quintana Roo, lugar donde el doctor SP1 le comentó que su familiar tenía faringitis y no requería de hospitalización, ni que le practicaran estudios médicos.

Precisó que el 22 de julio de 2008 llevó a su menor hijo a una clínica privada donde le realizaron unos estudios y le manifestaron que su descendiente tenía leucemia linfocítica y que de inmediato lo trasladara al Seguro Social, por lo que al llegar a ese instituto y mostrar sus estudios médicos, el doctor SP2 decidió enviarlo al IMSS de Mérida, Yucatán, donde fue recibido el 23 del mismo mes y el 24 de julio a las 10:30 horas, pasó a terapia intensiva y a las 13:15 horas de ese mismo día falleció. Por lo anterior, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional para que se investigue su caso.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, esta Comisión Nacional contó con elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la protección a la salud en agravio del paciente Alejandro Castelblanco Aké, por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo, toda vez que el 31 de octubre de 2008, el Secretario de Salud y Director General de los Servicios Estatales de Salud en el Estado de Quintana Roo, remitió a esta Comisión Nacional un informe relativo a la atención médica que se le proporcionó al agraviado en el Hospital General de Cozumel en esa entidad federativa, así como copia del expediente clínico del paciente, en el que se precisó que el 20 de julio de 2008, el menor Alejandro Castelblanco Aké, ingresó al referido hospital, donde fue atendido en primera instancia por la doctora SP3, quien determinó como primer diagnóstico probable faringitis aguda bacteriana e infección de vías urinarias, más probable insuficiencia renal, tal y como consta en el expediente clínico respectivo.

Posteriormente, se solicitó la opinión de la doctora SP4, pediatra adscrita a ese nosocomio y se giraron indicaciones para que se realizara de manera inmediata un examen general de orina y una biometría hemática; los estudios que se le realizaron del examen general de orina revelaron leucocitos, cuerpos cetínicos (sic) y proteínas fuera de sus parámetros normales, por lo que se trató al menor Alejandro Castelblanco Aké, con penicilina procaínica y febrax, en las dosis indicadas.

Sin embargo, se precisó que se solicitó a la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla, se le hicieran al paciente estudios de biometría hemática y una vez que obtuviera los resultados regresara; asimismo, se le explicó que esos estudios eran necesarios para tener una idea más clara de los síntomas que presentaba el menor Alejandro Castelblanco Aké; se le entregaron los resultados del examen general de orina y se le dio de alta, con la finalidad de que acudiera a alguna de las clínicas que existen en la localidad de Cozumel, y que tuvieran capacidad para realizar un estudio de este tipo, ya que la unidad hospitalaria de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud es nivel 2 de atención, por lo tanto carece de todos los elementos necesarios para realizar los estudios.

Posteriormente, a la 01:30 horas de la madrugada, la señora María Dulce Esther Aké y Escamilla regresó con el paciente, el cual fue ingresado, se le dio oxígeno y se le pidió de nueva cuenta a la señora Aké y Escamilla que acudiera a realizarle al agraviado un examen de biometría hemática, debido a que el Hospital General de Cozumel no podía realizarlo por no contar con el equipo.

En virtud de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se destacó que la atención médica brindada al menor Alejandro Castelblanco Aké en el Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud, en el Estado de Quintana Roo, fue inadecuada por lo siguiente:

Al ser valorado en urgencias a las 23:30 y 00:45 horas respectivamente, los días 20 y 21 de julio de 2008, por la doctora SP3, quien integró el diagnóstico de faringitis aguda, probable infección de vías urinarias e insuficiencia renal aguda (demostrada por examen general de orina), la referida médica omitió realizar un interrogatorio y exploración más completa y exhaustiva para documentar la insuficiencia renal que ella misma estableció (padecimiento grave por tratarse de un niño), por lo cual estaba indicada su permanencia hospitalaria con toma de estudios de laboratorio; llama la atención que en el informe que rindió el Secretario de Salud y Director General de Servicios Estatales de Salud de Quintana Roo se precisó que faltó de realizarse la biometría hemática, sin embargo, del estudio del expediente clínico se desprende que el examen que no se practicó al paciente fue una química sanguínea por no contar con el equipo completo, situación que resulta ser incongruente, en virtud que el Hospital General de Cozumel, por ser un hospital de segundo nivel debe contar con laboratorio clínico que tenga equipo suficiente para asegurar su funcionamiento las veinticuatro horas de todos los días del año y atender los requerimientos del servicio de urgencias; estando indicada la permanencia en dicho servicio por doce horas durante las cuales debía establecerse el manejo, diagnóstico inicial y pronóstico para determinar si el paciente debía ser egresado a su domicilio, ingresado a hospitalización o bien, ser trasladado a otra unidad de salud de mayor capacidad médica, incumpliendo con lo señalado por la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada y la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica.

De igual forma, se incumplió con las recomendaciones hechas por esta Comisión Nacional dentro de la recomendación general 15, la cual señala que el derecho a la protección de la salud es un derecho humano, exigible y esencial para el desarrollo armónico de cualquier sociedad democrática, el cual demanda necesariamente la planeación de políticas públicas y programas nacionales que coadyuven en la creación de infraestructura material y en la formación de recursos humanos suficientes para brindar un servicio de salud de alta calidad y eficiencia en todo el país.

Asimismo, en la opinión médica se precisó que de haberse tomado la química sanguínea, en tiempo y forma, se hubiera estado en posibilidad de integrar un diagnóstico correcto así como tratamiento médico adecuado y brindarle mejores oportunidades de sobrevida al paciente, situación que se omitió por no contar ese hospital con el equipo completo.

Por otra parte, la atención médica brindada en la Unidad Médica de Alta Especialidad dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mérida, Yucatán, fue inadecuada por que cuando el paciente ingresó a la Unidad Médica de Alta Especialidad donde fue valorado a las 23:30 horas por la doctora SP5 del servicio de hematología, encontrándolo con antecedentes clínicos y de laboratorio, confirmando el diagnóstico de probable leucemia aguda a descartar proceso infeccioso agregado; sin embargo, se omitió indicar la administración de antimicrobianos de cobertura amplia, la transfusión inmediata de hemoderivados y oxigenarlo, en el entendido que los dos problemas más importantes que deben corregirse durante el tratamiento de las leucemias agudas, como en este caso, son la infección y la hemorragia, además que la anemia severa y plaquetopenia que presentaba el agraviado son urgencias médicas que ponen en peligro la vida y requieren de atención inmediata, siendo de conocimiento obligado en su especialidad, ya que de haberlo hecho, habría evitado el desarrollo de la hemorragia pulmonar con la cual cursó once horas después y lo llevó a la muerte, confirmando aún más el inadecuado manejo médico, ya que a pesar de haber solicitado la interconsulta por hematología pediátrica, por motivos que se desconocen, ésta no se realizó durante todo el tiempo que permaneció hospitalizado, lo cual resulta inexplicable tratándose de una Unidad Médica de Alta Especialidad, porque no existe constancia médica escrita en el expediente de queja.

Asimismo, en la opinión médica se precisó que el diagnóstico de leucemia mieloblástica aguda fue realizado en el medio particular; cuando debió ser en el Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud, o en el Hospital General de Subzona Número 2 con Medicina Familiar, dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Cozumel, Quintana Roo, situación que se omitió.

Por ello, es evidente que la actuación de la doctora SP3, adscrita al Hospital General de Cozumel, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Quintana Roo, así como personal de la Unidad Médica de Alta Especialidad dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social en Mérida, Yucatán, no se apegó a lo establecido en los artículos 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respectivamente, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió su Recomendación 56/2009, dirigida al Director General del IMSS y al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, en la que se recomienda lo siguiente:

Al Director General del IMSS, que gire sus instrucciones a quien corresponda para que con base en las consideraciones del presente documento se amplíe la vista al Órgano Interno de Control para que se investigue la responsabilidad del personal médico que tuvo bajo su cuidado al menor Alejandro Castelblanco Aké, y se resuelva lo que conforme a derecho corresponda y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; se instruya a quien corresponda para que se tomen las medidas pertinentes a fin de que el personal de ese Instituto, realice un diagnóstico oportuno que permita brindar la atención adecuada a las personas que lo soliciten, y se abstenga de incurrir en actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento; gire sus instrucciones a quien corresponda para que el pago de la indemnización se realice a la brevedad a quien acredite tener mejor derecho, y se informe de esa situación a esta Comisión Nacional.

Al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, que instruya a quien corresponda para que dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Salud de ese estado, a fin de que se inicie y determine, conforme a derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de la doctora SP3, adscrita al Hospital General de Cozumel en el estado de Quintana Roo, quien atendió médicamente al menor Alejandro Castelblanco Aké, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren hasta su resolución final; se giren instrucciones a quien corresponda para que el Hospital General de Cozumel en esa entidad federativa cuente con la infraestructura y el equipamiento necesario que asegure realizar las actividades médicas, y dé una correcta organización funcional al citado nosocomio, tal y como lo precisa la Norma Oficial Mexicana NOM-197-SSA1-2000, que establece los Requisitos Mínimos de Infraestructura, Equipamiento de Hospitales y Consultorios de Atención Médica Especializada y la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, de Regulación de los servicios de salud. Que señala los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; se instruya a quien corresponda para que al personal del Hospital General de Cozumel, en Quintana Roo, se les den cursos de capacitación con objeto de que puedan practicar los estudios médicos para el tratamiento efectivo de los pacientes que ingresen y requieran atención médica urgente, cumpliendo con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, de Regulación de los servicios de salud. Que señala los Criterios de Funcionamiento y Atención en los Servicios de Urgencias de los Establecimientos de Atención Médica, para de esa manera evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

Recomendación 57/2009  
14 de septiembre de 2009

Caso: De los señores Agustín Miguel Badillo Cruz, Ana Lilia Pérez Mendoza e integrantes de la revista "Contralínea"

Autoridad Responsable: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Dirección General de Petróleos Mexicanos

El 12 de septiembre de 2008, los señores Ana Lilia Pérez Mendoza, Marcela Yarce Viveros, Nydia Egremy Pinto y Agustín Miguel Badillo Cruz, presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Nacional por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y del personal que labora para el Corporativo Internacional de Medios de Comunicación, S.A. de C.V., que edita las revistas "Contralínea" y "Fortuna, Negocios y Finanzas".

Del análisis lógico jurídico de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/5/2008/4462/Q, esta Comisión Nacional acreditó que fueron vulnerados los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la igualdad y a la libertad de expresión, en agravio de Ana Lilia Pérez Mendoza, Agustín Miguel Badillo Cruz e integrantes de la revista "Contralínea".

Los nombres de algunas personas, que se citan en el cuerpo de la presente recomendación están en clave con el propósito de proteger dicha información.

En el presente caso, esta Comisión Nacional pudo acreditar irregularidades administrativas cometidas por personal del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, que vulneran las garantías a la legalidad y seguridad jurídica que debe revestir el procedimiento judicial civil.

Asimismo, esta Comisión Nacional advierte que las diversas demandas promovidas por particulares y empresas ligadas a un mismo grupo empresarial y aceptadas por distintas instancias judiciales, aunado a las irregularidades administrativas detectadas, pueden constituir un medio indirecto para coartar la libertad de expresión, como consecuencia del trabajo periodístico de los quejosos.

De los hechos referidos, respecto de las irregularidades administrativas, esta Comisión Nacional acreditó que los agraviados fueron objeto de violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que se transgredieron los artículos 14.1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que imponen la obligación al Estado mexicano de respetar el derecho al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por otra parte, esta Comisión Nacional acreditó que Petróleos Mexicanos no cuenta con procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios para la asignación de publicidad oficial.

Lo anterior, toda vez que de la información proporcionada a esta Comisión Nacional, se documentó que en la suspensión en la contratación de publicidad oficial a la revista “Contralínea” no se observaron criterios objetivos por parte de Petróleos Mexicanos como serían los de cobertura, circulación o periodicidad.

De esta manera, se acreditó que la falta de procedimientos y criterios claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios por parte de Petróleos Mexicanos para la contratación de publicidad oficial, deja abierta la posibilidad de incurrir en prácticas discrecionales para la distribución de recursos públicos con el objeto de premiar o castigar a los medios según su línea editorial, lo que afecta no sólo al pluralismo informativo y el debate público, ambos elementos esenciales de una sociedad democrática, sino también se violan los derechos humanos a la igualdad, seguridad jurídica y a la libertad de expresión.

Por lo anterior, este organismo nacional estima que los servidores públicos de Petróleos Mexicanos, con su conducta, dejaron de observar lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación a todos los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como las demás disposiciones legales analizadas, con lo que se violó, en agravio de los periodistas de la revista “Contralínea”, los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, derechos previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1, 17.1, 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el 8.1, 11.1, 11.2, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así mismo, se violaron en perjuicio de los periodistas de la revista “Contralínea” los derechos humanos a la igualdad y a la libertad de expresión, previstos en los artículos 1º, párrafo tercero, 6º, párrafo primero, 7º, párrafo primero, y 134, párrafos primero, séptimo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2.1.2.2 y 7, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. De igual manera, lo previsto por el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por el principio 5 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión como instrumento de interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, ni por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones, que los inhiba a difundir sus ideas o informaciones.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 14 de septiembre de 2009, emitió la Recomendación 57/2009, dirigida al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y al Director General de Petróleos Mexicanos, solicitándole al primero que se dé vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el fin de que en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 136 y 148, fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, lleve a cabo una investigación respecto de la tramitación del expediente 905/2007, radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y en su caso, se emitan las medidas disciplinarias correspondientes. Asimismo, que se dé vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el fin de que implemente las medidas pertinentes para evitar que en el ejercicio de un derecho pueda generarse un medio indirecto, como podría ser el acoso judicial, para atentar contra la libertad de expresión, lo anterior en términos del artículo 148 Bis, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Al Director General de Petróleos Mexicanos se le solicitó que girara instrucciones para que Petróleos Mexicanos cuente con procedimientos y criterios objetivos, claros, transparentes y no discriminatorios, en el otorgamiento y distribución de publicidad oficial a favor de los distintos medios de comunicación, tanto electrónicos como impresos.

Recomendación 58/2009  
17 de septiembre de 2009

Caso: Sobre el caso del menor M1  
Autoridad Responsable: Instituto Mexicano del Seguro Social

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió su Recomendación 58/2009, dirigida al Director General del IMSS, Daniel Karam Toumeh, por el caso de un menor de cuatro años de edad que fue víctima de agresión sexual por parte de personal de esa institución médica, instantes previos a una intervención quirúrgica que le fue practicada. El infante resultó afectado, además, en su psique “de un daño profundo y quizá irreparable en el sentido de sí mismo” con trastornos emocionales, cognitivas, conductuales, fóbicas y reacciones traumáticas. La instancia jurídica de la dependencia, en un inicio, ocultó los hechos.

El 22 de enero de este año – de acuerdo con la queja iniciada por los padres del niño—el pequeño fue llevado al Centro Médico de Occidente del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, para ser operado por un problema de Sindactilia compleja, ya que tenía pegados los dedos en manos y pie izquierdo. Al salir del quirófano se percataron de la dilatación en el ano de su hijo, que estaba bajo los efectos de la anestesia y no refirió dolor sino hasta el día 25,



cuando les dijo que una persona le comentó que le iba a poner una inyección, lo que les hizo suponer abuso sexual.

Acudieron a la Cruz Roja, ante la desconfianza generada por el IMSS; allí los remitieron al Servicio Médico Forense, donde se inició un acta; fueron enviados a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, la cual determinó que el menor sufrió violación sexual. El agresor fue localizado, reconocido y consignado ante la autoridad judicial.

Para la CNDH este caso es de extrema gravedad, ante el daño causado a la víctima, y a la sociedad en su conjunto, por tratarse de un servidor público en cuya persona fue depositada la confianza de atención a quienes necesitan su servicio.

Personal interdisciplinario especializado en aspectos jurídicos, médicos y psicológicos de la CNDH determinó que el servidor público en cuestión, por sus funciones en la Unidad Médica de Alta Especialidad del Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del IMSS, vulneró los derechos del menor relativos a su desarrollo integral, respeto a su dignidad y a sus integridades física, psíquica y social.

El agraviado declaró el pasado 25 de enero ante el Agente del Ministerio Público. Dijo que quien lo agredió "lo llevó hasta un cuarto donde estaban dos lámparas grandotas (...) y me dijo que me iba a inyectar"; luego entró una enfermera a inyectarlo en su brazo, y no supo más. Se le practicó un examen por un perito oficial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que indicó la presencia de "huellas de violencia física externa recientes...".

Al día siguiente, la madre del menor acudió al área jurídica del nosocomio con el actuario de la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos cometidos en agravio de menores de edad, para solicitar información relativa al personal que laboró el día de los hechos.

El menor y sus padres reconocieron al agresor; la autoridad ministerial ordenó su presentación y detención, y fue consignado ante la autoridad judicial el 28 de enero del 2009.

Del estudio psicológico practicado al agraviado por un perito de la CNDH, se concluyó que padece afectaciones emocionales, cognitivas, fóbicas y reacciones traumáticas --manifestadas en trastornos conductuales, del sueño y angustia--, así como elementos e indicios clínicos relacionados con los hechos de victimización y manifiestan la percepción en el menor de haber sufrido un daño profundo y quizá irreparable en el sentido de sí mismo y en las relaciones con sus padres, característicos de casos de abuso sexual.

Entre las irregularidades detectadas sobresale que el titular de la División de Asuntos Jurídicos en la UMAE del referido hospital atendió a los quejosos y conoció del ilícito, pero omitió informar a sus superiores y al Órgano de Control Interno sobre lo ocurrido. Fue hasta el 11 de febrero cuando el Director de la UMAE dio vista al Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en la Delegación de Jalisco, al enterarse de la denuncia publicada en distintos medios de comunicación.

Servidores públicos de dicho hospital mencionaron que en esa fecha no ocurrió nada anormal y que los menores siempre están vigilados por personal del Instituto, sus padres o familiares, lo que evidencia que al ser responsables de resguardar la integridad del menor incumplieron su obligación.

A pesar de que el IMSS se comprometió a proporcionar atención médica y hospitalaria al menor y su familia esto no se cumplió, con la explicación de que hay rechazo y desconfianza, sin que se ofrecieran a los agraviados opciones o propuestas de esos servicios por profesionales ajenos a la institución.

En su Recomendación 58/2009 la CNDH solicita al Director General del IMSS se repare el daño al menor, se le brinde apoyo médico y psicológico hasta su total recuperación, así como a sus padres; se amplíe la vista al Órgano de Control Interno del IMSS por la actuación irregular del personal del hospital; se evalúe a quienes intervinieron en los hechos, los puestos que ocupan y su perfil, para garantizar trato digno y decoroso a los pacientes, con especial énfasis en menores de edad. También, establecer lineamientos administrativos a nivel nacional para evitar la repetición de actos como éste; se apoye a los familiares de menores en diligencia de investigación y se aporten los elementos probatorios necesarios ante el órgano jurisdiccional.

Recomendación 59/2009  
18 de septiembre de 2009

Caso: Sobre el caso de la detención de ocho personas en el panteón de Villa Ahumada, Chihuahua  
Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

Los días 8 y 9 de abril de 2008 esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por las señoras Suleica Contreras Hernández, María Hernández Trujillo, Verónica Rodríguez Carrillo, Celia Hernández Llanas y María Elena Barrón Guadian, en que hicieron valer presuntas violaciones a derechos humanos, derivadas de la detención de los señores Héctor Adrián Barrón Barrón, Lorenzo Gallegos Rodelo, Lorenzo Gallegos Valdez, Salvador Mendoza Rodríguez, Jorge Adrián Ortega Gallegos, Manuel Rojas Rodríguez, Omar Trevizo Andazola y Jesús Manuel Valdez Marcial, por personal del Ejército Mexicano.

Con motivo de los citados hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja número CNDH/2/2008/1742/Q. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se arribó a la conclusión de que en el caso hubo violaciones a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, y a la integridad y seguridad personal, por actos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, en agravio de las personas mencionadas, atribuibles a servidores públicos del 76/o. Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA).

El 8 de abril de 2008, hacia las 18:00 horas, elementos del Ejército Mexicano llegaron al panteón de Villa Ahumada, Chihuahua, donde se daba sepultura al señor Gerardo Gallegos Rodelo; que acordonaron el lugar, impidieron la salida de las personas que ahí se encontraban, procediendo a detener y golpearon a los agraviados, a quienes se llevaron a las instalaciones militares de la 5/a. Zona Militar, donde los retuvieron por más de 24 horas, lapso durante el cual fueron incomunicados y torturados. Tal afirmación se corrobora con sus declaraciones y la puesta a disposición mediante la cual el personal militar presentó a los detenidos ante la autoridad ministerial, a las 19:00 horas del 9 de abril de 2008, es decir, más de 24 horas después de su detención.

Con las evidencias que se allegaron al expediente, esta Institución Nacional acreditó que con la actuación del personal militar que el 8 de abril de 2008 participó en la retención de los agraviados se dejó de observar el contenido del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con su conducta se transgredieron los preceptos 7o. y 8o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en correlación con los artículos 2o. y 3o. de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, toda vez que al retenerlos de manera indebida y no ponerlos inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, privándolos de su libertad, omitieron sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo que su cargo requiere.

También quedó acreditado el exceso en que incurrieron los servidores públicos al retener a los agraviados indebidamente por más de 24 horas en las instalaciones de Campo Militar 5-C, en Ciudad Juárez, generando conductas que, además de ser sancionadas por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se dieron fuera del marco jurídico que regula la actuación de los integrantes del Ejército Mexicano involucrados, violando las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, pues se les consideró como probables sujetos activos de delito, de modo que debieron haber sido puestos a disposición del Ministerio Público de manera inmediata y no transcurridas más de 24 horas desde su detención, con lo cual se produjo una retención ilegal que se demostró tanto con sus declaraciones, como con el escrito de puesta a disposición suscrito por los propios militares. Los agraviados permanecieron retenidos en dichas instalaciones hasta las 19:00 horas del 9 de abril de 2008, cuando se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación, quien consignó la correspondiente averiguación previa.

Aunado a lo anterior, los agraviados fueron sometidos a actos de tortura, consistentes en amenazas, golpes en diferentes partes de su superficie corporal. Les aplicaron toques eléctricos, les colocaron bolsas de plástico en la cabeza, lo que les impedía respirar, con objeto de que confesaran su participación en diversos ilícitos, situación que debe ser debidamente investigada por la autoridad ministerial correspondiente con objeto de no permitir su impunidad, lo cual se acreditó con los reconocimientos médicos realizados por personal de este organismo nacional, con la fe de lesiones y los certificados médicos expedidos por personal médico forense de la Procuraduría General de la República.

Para esta Comisión Nacional, los elementos del Ejército Mexicano que participaron en la detención y retención de los agraviados y en su tortura, transgredieron los artículos 14, segundo párrafo, 16, primero y quinto párrafos, 19, cuarto párrafo, 20, apartado A, fracción II, 21, noveno párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal.

En consecuencia, este Organismo Nacional emitió el 18 de septiembre de 2009 la Recomendación 59/2009, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional para que se realicen los trámites necesarios para la reparación de los daños físicos, psicológicos y médicos sufridos por los agraviados; que se inicie la averiguación previa y el procedimiento administrativo de investigación correspondientes en contra del personal militar que intervino en los hechos; se adopten las medidas pertinentes a efecto de garantizar que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; y se giren instrucciones a efecto de que no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, retención y tortura.

Recomendación 60/2009  
29 de septiembre de 2009

Caso: Sobre el recurso de impugnación del señor Mario Humberto Dávila García, representante legal del diario

A.M.

Autoridad Responsable: Gobierno Constitucional del Estado de Guanajuato

El 8 de julio de 2007 se publicó en el diario a.m. que circula en el Estado de Guanajuato, la carta abierta “A nuestros lectores”, en la que ese medio de comunicación señaló que en junio de ese año, el Gobernador Constitucional del estado Guanajuato ordenó la suspensión de toda publicación del gobierno en las páginas de los diarios a.m. y Al Día, como medida de imposición de restricciones a la libertad de expresión. El 10 de julio de ese mismo año, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, inició de oficio el expediente 280/07-O, por presuntas violaciones a derechos humanos, consistentes en ejercicio indebido de la función pública, atribuidos al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

Al concluir la tramitación del expediente 280/07-O, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato determinó que existió supresión y reducción de información oficial por parte del Gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social, en los meses de junio y julio de 2007, sin que se justificaran los motivos razonables por los cuales se dejó de otorgar publicidad a los diarios a.m. y Al Día, lo que evidenció la carencia de criterios objetivos en la distribución de información oficial pagada, lo que repercutió como un medio indirecto de afectar la libertad de expresión, razón por la cual el 17 de abril de 2008, dirigió a esa autoridad la siguiente Recomendación:

ÚNICA. “Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado recomienda al Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, provea lo necesario a fin de que las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, en el marco de su competencia, establezcan criterios claros, justos, objetivos y no-discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial, bajo la premisa de que la imposición de restricciones a la libertad de expresión sólo admite responsabilidades ulteriores, soslayando con ello la actualización como en el presente caso de violaciones indirectas derivadas del ejercicio de facultades discrecionales, para la cual se recomienda de la misma manera divulgar públicamente los criterios que utilicen quienes han de tomar las decisiones a nivel de gobierno para distribuir la publicidad del estado; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

El Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato dio respuesta a la citada Recomendación, manifestando su no aceptación. El 4 de junio del mismo año, el quejoso presentó el recurso de impugnación ante el citado organismo local de protección de los Derechos Humanos. El 11 de junio de 2008, esta Comisión Nacional recibió del Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, el escrito de impugnación, en el que manifestó su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación emitida por ese organismo local de Derechos Humanos. El 14 de junio de 2008, se radicó en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación CNDH/5/2008/161/RI, y se solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato el informe correspondiente. El 16 de julio de 2008, del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato tuvo a bien obsequiar la información requerida por esta Comisión Nacional.

Del análisis a las evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional consideró ajustados a derecho los argumentos expresados en la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008 y confirmó que el gobierno del Estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social suprimió y redujo la publicidad oficial que otorgaba a los diarios a.m. y Al Día, como un medio indirecto de afectar la libertad de expresión prevista en los artículos 6 párrafo primero y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, esta Comisión Nacional acreditó que la falta de procedimientos y criterios claros, objetivos, transparentes y no discriminatorios por parte de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Guanajuato para la distribución de publicidad oficial, deja abierta la posibilidad de incurrir en prácticas discrecionales para la asignación de recursos públicos con el objeto de premiar o castigar a los medios según su línea editorial, lo que vulnera los derechos humanos a la libertad de expresión, así como al derecho a la información de la sociedad guanajuatense.

Asimismo, este organismo nacional estableció que los motivos para no aceptar la Recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008, así como los argumentos vertidos para considerar la improcedencia del recurso que se resuelve, no son válidos por las razones y motivaciones expuestas en el documento de Recomendación, y concluye que la citada resolución del organismo local es ajustada a derecho, al haberse acreditado que en cuanto hace a las políticas de comunicación social, el estado de Guanajuato, a través de la Coordinación de Comunicación Social, vulneró el derecho a la información al evidenciarse supresión y reducción sustancial de la publicidad oficial en los diarios a.m. y Al Día, sin que exista una justificación legal suficiente y en el marco circunstancial del conflicto entre el Secretario de Gobierno de Guanajuato y el Director General del periódico a.m., razón por la cual consideró que es necesario contar con criterios claros, justos y no discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, confirma la recomendación emitida el 17 de abril de 2008 por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, y por ello formuló al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, la siguiente Recomendación:

ÚNICA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento en todos sus términos a la recomendación emitida por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato el 17 de abril de 2008 y se informe a esta Comisión Nacional de su cumplimiento.

Recomendación 61/2009

30 de septiembre de 2009

Caso: Sobre el caso de A1 y A2

Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 19 de septiembre de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja presentado por Q1, en el que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos, suscitadas el 24 de agosto de 2008, cuando elementos del Ejército Mexicano, encapuchados, de forma intempestiva y sin orden de cateo o aprehensión, se introdujeron a su domicilio ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua; acto continuo procedieron a hincar a A1 apuntándole con armas largas, posteriormente se lo llevaron detenido; también sustrajeron diversos objetos de valor, dinero en efectivo y un vehículo propiedad de A2.

Así mismo, refirió que una vez que se retiraron de su domicilio, los siguió en compañía de sus trabajadores con la intención de ubicar el paradero de A1, por lo que se percató que los citados elementos del Ejército Mexicano se introdujeron violentamente al domicilio de A2, en donde de igual manera realizaron destrozos y se llevaron a A2; sin que les fuera posible seguirlos, ya que fueron amenazados por los citados elementos castrenses.

Agregó que el 25 de agosto de 2008, pudo ver a los agraviados en las instalaciones de la Procuraduría General de la República con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua; asimismo, indicó que un visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos constató que A1 y A2 presentaban golpes en diversas partes del cuerpo; que a las 02:00 horas del 26 de agosto de 2008 los trasladaron a bordo de una avioneta a las instalaciones de la SIEDO en la ciudad de México.

Por su parte A1 indicó, a personal de esta Comisión Nacional, el 23 de septiembre de 2008, que en la madrugada del 25 de agosto de 2008, después de que fue detenido en el interior de su domicilio por servidores públicos del Ejército Mexicano, fue trasladado a un lugar desconocido, donde le quitaron su vestimenta, quedándose en ropa interior, lo cachetearon, lo golpearon en la cabeza, lo mojaron y le dieron toques eléctricos en la espalda, antebrazos y piernas, además, de que le pegaron con un cinturón mojado en la planta de los pies.

Asimismo, A2 indicó que lo condujeron al mismo lugar al que trasladaron a A1, donde también fue golpeado por esos mismos servidores públicos, quienes le dieron toques eléctricos, le metieron la cabeza en una bolsa de plástico y le echaron agua en la nariz.

En el presente caso y de manera contraria a lo manifestado por la quejosa y los agraviados, se encuentra el contenido de la puesta a disposición y denuncia del 25 de agosto de 2008, suscrito por el sargento segundo de infantería SP1, el cabo de infantería SP2 y el soldado de infantería SP3, adscritos al 96/o. Batallón de Infantería de la SEDENA en apoyo en la "Operación Ciudad Juárez" en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la cual se desprende que aproximadamente a las 04:00 horas del mismo día, al circular por el Distrito de Bravos, Chihuahua, observaron dos camionetas, junto a las cuales se encontraban platicando A1 y A2, quienes al notar la presencia de esos servidores públicos intentaron subirse a los automotores, pero se les marcó el alto para hacerles una revisión, encontrando en el interior de uno de los vehículos propiedad del A2, un arma de fuego y diversos paquetes confeccionados con cinta canela conteniendo marihuana con un peso aproximado de nueve kilogramos; asimismo, en el interior del otro vehículo propiedad de A1, se localizó una bolsa con marihuana con un peso aproximado de dos kilos; un bote de plástico con 20 dosis de cocaína, y dos armas de fuego, una tipo escopeta y un revólver; asimismo, tres pantalones y una camisola tipo militar color camuflaje de selva, dos radios de banda, una caja que contenía 38 cartuchos calibre 44, configurándose con ello los extremos del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual precisa que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

La versión anterior se contradice con lo expresado por los agraviados en su declaración ministerial del 26 de agosto de 2008, toda vez que A1 indicó que su detención se llevó a cabo a las tres y media de la mañana del 24 de agosto de 2008 en el interior de su domicilio; que de ahí lo trasladaron al domicilio de A2 y posteriormente con rumbo a San Ignacio, pero antes de llegar a ese lugar se regresaron con destino a las instalaciones militares en Ciudad Juárez, ambos en el Estado de Chihuahua, donde después de bajarlos del transporte en el que iban, a A2 se lo llevaron al interior de un edificio desconocido, y a A1 lo subieron a una Hummer y le vendaron los ojos, y posteriormente unos soldados regresaron con A2 y les indicaron a ambos que los iban a entregar a "la judicial". A1 señaló que después los subieron en otro vehículo y cuando llegaron a un lugar desconocido, los bajaron y escuchó que una persona le preguntó su nombre y le dijo "ya están a disposición de la PGR".

Por su parte A2 expresó que después de su detención que fue a las 04:00 horas del 24 de agosto de 2008, lo llevaron al cuartel militar en Ciudad Juárez, Chihuahua, y de ahí lo condujeron ante “los federales”, donde permaneció hasta que les dijo que la camioneta era de su propiedad, por lo que después lo condujeron a la PGR, donde llegó el 25 de agosto de 2008 por la noche.

En el presente caso, cabe precisar que en relación a la fecha y hora en que sucedieron los hechos, independientemente de que según dicho de Q1 en su escrito de queja y de los agraviados en su declaración ministerial, con relación a que los mismos sucedieron el 24 de agosto de 2008, es necesario establecer que en el parte informativo rendido por servidores públicos de la SEDENA se indicó que A1 y A2 fueron detenidos a las 04:00 horas del 25 de agosto de ese año, y posteriormente, a las 11:15 y 11:35 horas de esa fecha, fueron examinados en el Campo Militar Número 5-C, en la Plaza de Ciudad Juárez, Chihuahua, por personal médico de esa Secretaría, y hasta las 23:00 horas del mismo día fueron puestos a disposición de la Cuarta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Juárez, Chihuahua, de lo que se desprende que los agraviados estuvieron retenidos por el Ejército Mexicano durante un lapso de 19 horas, violándose con ello la inmediatez con que debieron ser puestos a disposición del representante social de la Federación, toda vez en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que en delitos flagrantes a los indiciados deben ponerse sin demora a disposición del Ministerio Público respectivo.

Asimismo, de la entrevista sostenida con personal de esta Comisión Nacional, el 23 de septiembre de 2008 los agraviados dijeron que les quitaron la ropa, los cachetearon, golpearon en la cabeza, mojaron y les dieron toques eléctricos en la espalda, antebrazos y piernas, les pegaron con un cinturón mojado en la planta de los pies y les preguntaron que si conocían a N1, y respondieron que sí, que está internado en un reclusorio en el Distrito Federal pero no saben en cual, ni por qué cargos; también les preguntaron por N2, pero al responder que “no lo conocían ni sabían dónde estaba, les daban más toques eléctricos, dejaban pasar un rato y volvían a golpearlos”.

Tomando en consideración las lesiones que presentaron los agraviados y lo declarado por ellos, aunado a los peritajes médicos formulados y a las consideraciones vertidas con anterioridad, esta Comisión Nacional considera que fueron sometidos a tortura, lo cual constituye una violación de lesa humanidad que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica así como su dignidad, por lo que con tal conducta se vulneró el contenido de los artículos 14, segundo párrafo; 16, primero, quinto y undécimo párrafos; 19, cuarto párrafo; 20, apartado A, fracción II; 21, noveno párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, los artículos 1, 2, 6, segundo párrafo, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y que los mencionados funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; así también lo indica el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Además, en su calidad de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, los militares transgredieron los derechos previstos en los tratados internacionales, como son los mencionados en los artículos 7, 9.1, 9.3, 9.5, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.5, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que todas las personas tienen derecho a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de ésta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 61/2009 dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se recomienda se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2 por medio del apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios que permitan el restablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas; se hagan del conocimiento del Procurador General de Justicia Militar las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta en la averiguación previa que se hubiera iniciado con motivo del desglose de la averiguación previa AP/PGR/CHIH/JUAREZ/1109/08-IV, que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, hizo a través del oficio CGC/8738/2008 del 29 de octubre de 2008, referente a las lesiones que presentaron los inculpadados; se dé vista a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita; gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos militares del 96/o. Batallón de Infantería en apoyo en la “Operación Ciudad Juárez” en Ciudad Juárez, Chihuahua, sean capacitados para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos; se garantice el respeto a la vida y a la integridad y seguridad personal; no se incurra en tortura, tratos crueles, inhumanos y

degradantes, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional; se instrumente un programa de capacitación a cargo de la unidad correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional, para evitar que los elementos castrenses en el ejercicio de su función cometan los mismos actos violatorios que dieron origen al presente pronunciamiento y se informe a esta Comisión Nacional de las acciones emprendidas al efecto.

#### AMBITO NACIONAL

Se llevó a cabo el Seminario internacional “Bicentenario del Ombudsman en el Mundo”.

El pasado 8 y 9 de septiembre, se llevó a cabo el Bicentenario del Ombudsman en el Mundo, organizado conjuntamente por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos.

En la inauguración de dicho evento, estuvieron presentes el Dr. Héctor Fix Fierro, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el Dr. José Luis Soberanes Fernández así como el Senador Manlio Fabio Beltrones.

Durante la inauguración, el Dr. Soberanes Fernández estableció que las funciones del Ombudsman ya no se circunscriben exclusivamente al conocimiento de las quejas relativas a una deficiente administración pública, sino que defienden las garantías fundamentales de la persona mediante la búsqueda y fortalecimiento de un ambiente de mayor seguridad que permita el desarrollo de las personas y la realización efectiva de sus derechos.

Durante el evento estuvieron presentes el Dr. José Manuel Sánchez Saudinos, Defensor del Pueblo de España, el Dr. Oscar Humberto Luna, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador, el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Ecuador, el Dr. José de Jesús Orozco Henríquez, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre otros.

Los temas que se trataron fueron de gran relevancia, dentro de los que destacan La experiencia internacional en Europa y en América Latina, Retos y perspectivas de los derechos humanos en Iberoamérica, Protección y tutela de los derechos fundamentales en el sistema interamericano, por ejemplo.

Igualmente, el Dr. Soberanes Fernández puntualizó que, en el caso de Latinoamérica, los Ombudsman se han convertido en instituciones esenciales para dar respuesta a los reclamos de la ciudadanía ante actos abusivos del poder de los gobernantes y para la promoción de los derechos humanos. “De tal forma se asume que el Ombudsman en nuestra región, dijo, contribuye directamente al establecimiento y la consolidación de la democracia”.

Finalmente, puso en relieve que la figura del Ombudsman, como entidad independiente y vigilante de la actuación del Estado, es un mecanismo idóneo para promover el cumplimiento de normas internacionales de protección de los derechos humanos y, al mismo tiempo, para tutelar esos derechos en el ámbito nacional.

#### DIRECTORIO

##### Presidente

José Luis Soberanes Fernández

Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segundo Visitador General

Mauricio Ibarra Romo

Tercer Visitador General

Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General

Fernando Batista Jiménez

Quinto Visitador General

Armando Torres Sasía

Secretario Ejecutivo  
Javier Moctezuma Barragán  
Secretario Técnico del Consejo  
Consultivo  
Luis García López Guerrero

SECRETARIA EJECUTIVA

Bld. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1st floor,  
C.P. 01049, México, D.F.  
Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725  
Fax: (52 55) ext. 8711  
Lada sin costo: 01800 715 2000  
e-mail: [llolvera@cndh.org.mx](mailto:llolvera@cndh.org.mx)  
<http://www.cndh.org.mx>